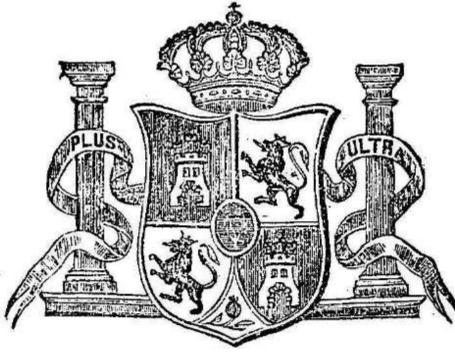


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
Se admiten suscripciones en Palencia en la <i>Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial</i> . Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.			

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 13 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Encomendada privativamente al antiguo Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda, hoy de Abogados del Estado, por la ley de 29 de Mayo de 1868, la administración y completa gestión del impuesto de derechos reales en las oficinas centrales y provinciales, y más tarde por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras de las capitales de provincia, aquellos funcionarios vienen dependiendo en lo que á dicho servicio se refiere, y sin perjuicio de la subordinación directa á los Delegados de Hacienda, de la Dirección general de Contribuciones, al cual Centro, conforme á la actual distribución de servicios dentro de la organización del Ministerio de Hacienda, corresponde conocer de todo cuanto al referido impuesto hace relación.

Pero como los Abogados del Estado dependen, en lo que á la parte orgánica del Cuerpo se refiere, confor-

me al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y reglamento de 9 de Agosto de 1894, de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, á la cual corresponde conocer directamente de los demás servicios á cargo de las Abogacías del Estado, resulta que esa dualidad de dependencias es causa frecuente de que la acción impulsora y directiva que de los dos Centros emana haya de contenerse dentro de los límites de lo que á su respectiva competencia corresponde, y tal falta de unidad en la dirección de los servicios encomendados al mismo funcionario no permite que en determinados momentos pueda ser apreciada por los superiores la preferencia de unos servicios con relación á otros dentro de los múltiples que á su cargo tienen las Abogacías del Estado, y produce como inevitable consecuencia la de que sufran retraso algunos que por su naturaleza no deben quedar postergados.

A evitar aquel inconveniente, y con el fin de que la acción directiva é inspectora que la Administración central está llamada á ejercer sobre todos los organismos provinciales resulte tan perseverante, eficaz y oportuna como importa al mejor servicio, el Ministro que suscribe entiende que el medio más adecuado es el de atribuir á la Dirección general de lo Contencioso lo concerniente á la administración del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, con las incidencias y reclamaciones que de aquéllas surjan, en las cuales más

que en otra alguna se plantean cuestiones esencialmente jurídicas, propias de la especial competencia de aquel Centro técnico, obteniendo de esta suerte que queden bajo una sola y exclusiva dirección todas las funciones encomendadas á los Abogados del Estado en la Administración central y provincial.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Marzo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

## REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, que en la actualidad están á cargo de la Dirección general de Contribuciones; y que, por tanto, se entiendan modificados en el expresado sentido los artículos 4.º y 11 del Real decreto de 16 de Junio de 1895, y el art. 3.º del de 29 de Diciembre último.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos.—MARÍA CRIS-

TINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Gobernación lo siguiente:

«Considerando conveniente para el mejor servicio que el reconocimiento de reclutas, y más especialmente el de observación de útiles condicionales, desempeñado actualmente por Médicos civiles nombrados por las Comisiones provinciales y las mixtas de reclutamiento lo sea por Oficiales de la reserva retribuida del Ejército que posean el título de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y hayan ejercido el cargo de Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad militar, por ofrecer mayores garantías de acierto en razón al carácter que el pertenecer á la milicia imprime; y teniendo además en cuenta que por este medio se demostraría á dichos Oficiales mayor consideración por los servicios prestados al Estado, especialmente durante la época de las últimas guerras coloniales;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que sean nombrados preferentemente para el desempeño de los indicados servicios los Oficiales de la reserva retribuida del Ejército antes mencionados.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.—Azcárraga.—Señor.....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído á instancia de D. Jacinto Becerra en solicitud de que se declaren de utilidad pública las aguas de la «Fuente do Baño», cerca de Villaza, término de Monterrey, en esa provincia, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo una vez más del expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero medicinales de las aguas de la «Fuente do Baño», cerca de Villaza, Municipio de Monterrey, provincia de Orense, solicitada por el concesionario de la misma D. Jacinto Becerra, quien á la vez pide se fije un perímetro de expropiación para emplazar parte del balneario y hacer obras de defensa de éste y del manantial.

Del expediente, completado con los datos propuestos por el Consejo en sus dictámenes de 22 de Febrero y 15 de Julio últimos y con el informe del Médico Director D. Miguel Gómez Camaleño, pedido por Real orden de 1.º de Agosto siguiente, resulta:

Las aguas de la «Fuente do Baño», cuya explotación se concedió por el Ministerio de Fomento á D. Jacinto Becerra, emergen en la falda de una montaña á la orilla izquierda del río Ruble, del que dista 28 metros, por dos fuentes principales y otras tres de menor caudal, todas, indudablemente del mismo origen, idéntica composición é iguales propiedades, siendo la temperatura del agua en la más alta de las dos primeras, la de 21º 7', y en la inferior, de 22º. El caudal de estas dos fuentes llega á 32 litros por minuto, al que hay que agregar el de los otros pequeños manantiales, cuyo aforo, por las condiciones en que brotan, es muy difícil.

Por su mineralización, según el análisis hecho por el Doctor en Far-

macia D. Fausto Garagarza, se las clasifica entre las bicarbonatadas sódicas, variedad litínica, estando en construcción para explotarlas, un edificio de 30 metros de longitud, 12 de anchura y 11 de elevación, con las habitaciones y dependencias necesarias para albergar 40 personas, y en el que se instalarán baños y acaso duchas.

La fuente está cubierta con un kiosco, y en la orilla izquierda del río se ha construído un sólido malecón, que tiene sobre el nivel ordinario del agua una altura de 4'60 metros. El Médico Director, en su informe, propone se incluya en el perímetro de expropiación el cerro donde brotan las fuentes, al menos hasta algunos metros por bajo de la cumbre, porque se hace necesario construir uno ó varios muros de contención que defiendan el balneario de las lluvias violentas que desprendrían tierras, dada la pendiente del cerro que es de un 50 por 100.

En el predicho informe se mantiene la conveniencia de utilizar las aguas en baños y en bebida, y se hace constar que son muy importantes sus efectos fisiológicos y terapéuticos, por lo que deben ser declaradas de utilidad pública, fijando como temporada oficial para su uso la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, y autorizando al concesionario inmediatamente para la venta del agua embotellada y la apertura del establecimiento, que estará terminado al empezar la próxima temporada.

Por último, en cuanto á la expropiación de 9.720 metros cuadrados de terreno comunal solicitada por el concesionario para la construcción del establecimiento con las debidas seguridades, el Ingeniero de Minas informó que el perímetro que se designa, limitado al N. y S. por tierras de propiedad de Becerra y al E. por el río Ruble, tiene una extensión de una hectárea de terreno tojal, propiedad del Estado, lleno de peñascos graníticos y se cree necesario para el objeto expuesto y plenamente justificada su expropiación.

La Comisión, en vista de los datos expuestos y de que se han cumplido en el expediente todos los trámites que exige el reglamento de Baños, entiende que, en efecto, el agua de la mencionada «Fuente do Baño» es minero medicinal como bicarbonatada sódica, variedad litínica, y, por tanto, merece la declaración de utilidad pública para ser explotada en bebida y baños en el establecimiento proyectado.

Entiende asimismo que debe autorizarse á D. Jacinto Becerra para vender embotellada y para abrir al servicio público el establecimiento, cuando conste que está terminada la construcción de éste, debiendo ambas autorizaciones otorgarse á la vez para evitar que se prescindiese de alguna de las formas de aplicación del agua.

Como temporada oficial del establecimiento debe aceptarse la que propone el Médico Director en su informe, ó sea la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, y en cuanto al perímetro de expropiación que se interesa, se refiere la Comisión al informe del Ingeniero de Minas y opina como éste que puede concederse el que el mismo determina».

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolución del duplicado del expediente para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

(Gaceta del día 11 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La legislación aduanera en la actualidad vigente con respecto á depósitos de comercio, ó sea á los almacenes en que pueden conservarse mercancías extranjeras sin pago de los derechos de Arancel, excluye de hecho á los carbones minerales del disfrute de tal beneficio, porque no pudiendo esta mercancía, por su naturaleza, peso y valor, soportar sino muy reducidos gastos de acarreo y reembarque, y estando prohibido su almacenaje en pontones flotantes, á no ser pagando los derechos de entrada, resulta verdaderamente imposibilitada de optar á la citada ventaja.

Consecuencia natural é inmediata de todo ello es la de que los buques de vapor que viniendo del Norte ó del Oriente de Europa cruzan nuestras costas en demanda de otros continentes no encuentren en ellas medio de repostar sus carboneras con combustible extranjero, á no ser aumentando á su precio la cuota de los derechos que el Arancel señala al que se importe en España, á pesar de que

en cuanto los carbones se toman para provisión de navegaciones de altura, no sólo no se importan, sino que precisamente son objeto de una operación enteramente contraria.

Resulta, pues, de general conveniencia revisar esta parte de nuestra legislación fiscal, admitiendo un sistema que, independientemente de lo que existe en materia de almacenes flotantes de carbón nacional ó extranjero sujeto al pago de derechos arancelarios, autorice el establecimiento de depósitos de análoga naturaleza, con los beneficios de que disfrutaran todas las demás mercancías en los de comercio, para los carbones y el cok, siempre que éstos tengan como único y exclusivo destino el aprovisionamiento de buques de vapor en expediciones á otros países.

Bajo esta condición fundamental, y con la observancia de las reglas y prevenciones que exige la seguridad de los derechos del Tesoro, podrán satisfacerse sin quebranto de ningún interés legítimo importantes necesidades de la navegación, á la vez que fundadas reclamaciones desde muy lejanas épocas hasta el presente formuladas, con muy diferentes y aun contrarios resultados, en la materia de que se trata.

Por las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Marzo de 1900.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo F. Villaverde.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con exclusivo destino al aprovisionamiento de buques de vapor que hagan navegación de altura se autoriza la introducción sin pago de derechos de Arancel, de carbones minerales y cok de producción extranjera en los almacenes flotantes que haya concedido ó conceda en lo sucesivo el Ministro de Fomento, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1889.

Art. 2.º Para disfrutar de esta concesión serán condiciones precisas:

1.º Que la existencia del pontón

ó almacén flotante esté autorizada por el Ministerio de Fomento en la forma prevenida por la Real orden antes citada.

2.<sup>a</sup> Que los buques en que venga combustible para estos depósitos flotantes no conduzcan otra mercancía alguna, siendo completo y único el cargamento de carbón mineral ó cok.

3.<sup>a</sup> Que en el pontón no se introduzcan más que carbones y cok extranjeros, con prohibición absoluta de que se alijen en tierra ó se transborden á buques que hagan el comercio de cabotaje; y

4.<sup>a</sup> Que el concesionario del almacén flotante se obligue á cumplir los preceptos del presente decreto y los de las Ordenanzas generales de Aduanas, en cuanto se relacione con la importación y reexportación de los carbones y cok.

Art. 3.<sup>o</sup> Para la entrada y salida de dichos combustibles en los pontones se observarán las formalidades que establecen las citadas Ordenanzas de Aduanas respecto de las mercancías que se destinan á los depósitos de comercio, en tanto cuanto sean aplicables á la naturaleza y condiciones del caso de que se trata.

Art. 4.<sup>o</sup> Los almacenes flotantes de carbón mineral y cok, nacional ó extranjero, que se hallen establecidos en la actualidad ó se establezcan en lo sucesivo con sujeción á las reglas contenidas en el apéndice número 18 de las mismas Ordenanzas, podrán continuar sin alteración alguna y con entera independencia de los que por el presente decreto se autorizan.

Art. 5.<sup>o</sup> Quedan modificados el párrafo segundo, art. 7.<sup>o</sup> de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, y el apéndice 18 de las mismas, en cuanto se oponga á lo anteriormente dispuesto.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos. —MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmos. Sres.: Dispuesto por Real decreto de 10 del mes actual que la Dirección general de lo Contencioso del Estado se encargue de la administración del impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, con todas sus incidencias, entendiéndose con tal motivo modificados en el expresado sentido los artículos 4.<sup>o</sup> y 11 del Real decreto de 16 de

Julio de 1895 y el art. 3.<sup>o</sup> del de 29 de Diciembre de 1899, para el debido cumplimiento de la mencionada disposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que los Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado adopten de común acuerdo los medios y formas convenientes para que se lleve á efecto lo dispuesto en el mencionado Real decreto.

Segundo. Que á la Dirección general de lo Contencioso corresponderá en lo sucesivo, además de las funciones que se determinan en el art. 11 del Real decreto de 16 de Julio de 1895, las facultades que á la Dirección general de Contribuciones correspondían con arreglo al art. 119 del reglamento del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1896 y demás disposiciones concordantes con el mismo vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se dicten.

Tercero. Que los Delegados de Hacienda eleven á la Dirección general de lo Contencioso todas las reclamaciones, instancias y alzadas que con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1889, reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890 y Real decreto de 14 de Noviembre último, le corresponde tramitar ó resolver.

Cuarto. Que las Administraciones de Hacienda y los Abogados del Estado, según los casos, remitan á la expresada Dirección general todos los datos, antecedentes y noticias relativas al servicio de estadística, administración y recaudación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que, conforme al reglamento del mismo y demás órdenes y circulares dictadas sobre la materia, tienen el deber de facilitar, así como las consultas cuando procedieren:

Y quinto. Que por la Dirección general de lo Contencioso se circulen las instrucciones que para el cumplimiento del mejor servicio sean necesarias en ejecución de lo que en el referido Real decreto y en la presente Real orden se previene.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900. —Villaverde.—Sres. Directores generales de Contribuciones y de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 12 de Marzo.)

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Eduardo Merino Llorente, vecino de Celada de Robledo, según cédula personal núm. 12 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día doce de Marzo de mil novecientos, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias para la mina de calamina titulada «La Invencible», sita en el término municipal de Celada de Robledo, paraje denominado Valle de la Horcada; que linda por Norte con Valleja Concufre, Sur tierras del Raso, Este Brezal de la Berbiana y Oeste prados de la dehesa. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tomará como punto de partida un castro ó peña calar, que está en un ángulo de dos caminos, que el uno vá á la Concufre y el otro á los Llanos del Castrillo, y desde dicho punto se medirán al Sudeste seiscientos metros, colocándose la primera estaca; de ésta al Nordeste cuatrocientos metros, la segunda; de ésta al Noroeste seiscientos metros, la tercera estaca, y de ésta al punto de partida otros cuatrocientos metros, quedando así cerrado el rectángulo que comprende las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ciento veintitres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con su designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 13 de Marzo de 1900.— José Joaquín Almeida.

Por providencia del Sr. Gobernador civil fecha de hoy, ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. J. Vicente de Durañona, vecino

de Portugaleta (Vizcaya), de la mina de antimonio titulada «Sabina», que tiene registrada con veinte pertenencias en el paraje denominado Saruno, del término municipal de Resoba, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno solicitado.

Palencia 13 de Marzo de 1900.— El Ingeniero Jefe, José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por el Sr. D. Ramón Altarriba Villanueva y Colón, Barón de Sangarrén, vecino de Madrid, según cédula personal número 29.347, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día nueve de Marzo de mil novecientos, una solicitud de registro de sesenta pertenencias para la mina de hulla titulada «Colón», sita en el término municipal de Redondo, paraje denominado Dehesa Canal y Espino de Tremaya; que linda por todos vientos con terreno común. Verifica la designación de este registro en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida una choza derrumbada que se halla al Sur Este de la Peña de Tremaya, y de ésta en dirección Sur se medirán mil quinientos metros, primera estaca; de esta misma en dirección Este cuatrocientos metros, segunda estaca; de ésta al Norte se medirán otros mil quinientos metros, y de ésta cuatrocientos metros, viniendo á parar al punto de partida, y quedando cerrado el rectángulo de las sesenta pertenencias que se piden.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de doscientas sesenta y siete pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia, la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente, y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de referida ley.

Palencia 13 de Marzo de 1900.— José Joaquín Almeida.

### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Febrero de este año de 1900.

Día 4.

Dá principio á las once y veintinueve minutos de la mañana, preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento. Dada lectura del acta de la anterior y aprobada sin discusión y por unanimidad, el Ayuntamiento acordó: Aprobar la distribución de fondos para el presente mes y el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones del pasado mes de Enero. Pagar con cargo á imprevisos las 79 pesetas 50 céntimos del funeral hecho al Ilmo. Sr. D. Francisco de la Pisa Pajares, y la cuenta de los gastos hechos en el deslinde y amojonamiento de los terrenos del Páramo. Darse por enterado del contenido de las circulares números 24 y 29 del Gobierno de provincia. Conceder al vecino Alejandro Pescador la corta de cuarenta ramas de las chopas de Carejas, con intervención de un empleado del Ayuntamiento, levantándose la sesión á las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde.

Día 13.

Dá principio á las once y treinta y cuatro minutos de la mañana, preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento. Hecho presente era segunda convocatoria para los efectos de la ley y aprobada sin discusión y por unanimidad el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado del contenido de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de los días 5 y 8 del actual y del de la ley sobre accidentes del trabajo. Aprobar el dictamen y la cuenta del Hospital de esta villa relativa al año de 1899, fijando el cargo en 12.089 pesetas 05 céntimos, la data en 11.681 pesetas 45 céntimos y la existencia para el próximo de 1900 en 407 pesetas 60 céntimos, remitiéndola al Sr. Presidente de la Junta para su archivo en el del establecimiento. Anunciar al público el repartimiento del metálico existente en arcas del Pósito con destino á la barbechera y escarda de este año. Pasar á informe de la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales relativas á los presupuestos de los años económicos de 1898-99 y 1899-900. Quedar sobre la mesa para el exa-

men de los Señores Concejales el proyecto de presupuesto adicional y extraordinario para el presente año de 1900, levantándose la sesión á las doce y veintitres minutos de la tarde.

Día 18.

Dá principio á las once y cincuenta y ocho minutos de la mañana, preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento. Aprobada el acta de la anterior, el Ayuntamiento acordó: Darse por enterado del contenido de la circular de la Administración de Hacienda, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 15 del actual. Requerir de pago á los herederos del difunto Pedro Alonso Pérez, como deudor al Pósito de esta villa, y en el caso de que aquéllos no satisfagan el importe de la deuda se proceda contra los mismos por la vía ejecutiva de apremio. Nombrar talladores para la revisión de excepciones que ha de tener lugar el Domingo 4 de Marzo próximo á los sargentos con licencia Lúcio Alonso Casares y Juan Pesquera León, levantándose la sesión á las doce y quince minutos.

Día 25.

Dá principio á las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de Concejales de este Ayuntamiento. Aprobada el acta de la anterior, la Corporación acuerda: Nombrar talladores sustitutos á D. Félix Antolín y D. Victorino Pajares y que practique los reconocimientos en el acto de la revisión el Médico titular. Concurrir á dicho acto todos los Concejales, excepción de los Sres. Pescador y Cardenoso, como comprendidos en el artículo 92 de la vigente ley de Reemplazos. Anunciar para el día 20 de Abril el arriendo de la casa de la calle de la Mota núm. 20. Dirigirse á quien corresponda para que al tren exprés y directo entre Coruña y Madrid, se le señale algún minuto de parada en esta Estación. Darse por enterado del Real decreto de 17 del actual del de la circular de la Administración de Hacienda del día 10 y del de la Real orden del mismo. Aprobar el dictamen de la Comisión de Hacienda á las cuentas de fondos municipales relativas á los presupuestos de 1898 á 1899 y 1899 á 1900, que pasen á la Junta municipal y se expongan antes al público por término de quince días. Discutir y votar las cantidades que comprende el proyecto de presupuesto adicional y extraordinario para el presente

año de 1900, suspendiendo esta sesión para continuarla el Miércoles 28 de este mes, concediendo antes la cantidad solicitada de fondos del Pósito; era la una de la tarde.

Día 28.

Dá principio á las once y cincuenta y cinco minutos. Preside el Sr. Alcalde D. León Pajares y asiste la mayoría de este Ayuntamiento. Continúa la discusión y votación del proyecto de presupuesto adicional y extraordinario para 1900. Discutido y votado el proyecto del de gastos, la presidencia levantó la sesión á la una y treinta minutos de la tarde.

El precedente extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer.

Paredes de Nava 12 de Marzo de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Manuel Lagunilla.—V.º B.º —El Alcalde, León Pajares.

### Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de territorial de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes declaraciones de alta y baja reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que justifiquen la transmisión de dominio, en la inteligencia que espirado dicho plazo no serán admitidas.

Cobos de Cerrato 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Prudencio Escartín.—El Secretario, Fortunato Gómez.

### Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoó.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado sacar á pública licitación las obras de todas clases necesarias para el reparto interior y terminación de la casa cuartel de la Guardia civil de la misma, cuyo presupuesto es de *nueve mil cuatrocientas cuarenta y una pesetas noventa y cinco céntimos*, con arreglo al plano y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, y cuyo acto habrá de tener lugar en la Casa Consistorial el día 1.º de Abril próximo á las diez en punto de la ma-

ñana por medio de proposiciones en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se expresará.

Aguilar de Campoó 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Vicente Pérez.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio, presupuesto y condiciones para el reparto interior, puertas y ventanas para la casa cuartel de la Guardia civil de Aguilar de Campoó, se compromete á la ejecución de las mismas por la cantidad de..... pesetas..... céntimos (expresado en letra) con estricta sujeción á las expresadas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

### COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DEL

Norte y de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Aviso al público.

Por Real orden de 24 de Febrero de 1899, el Ministro de Fomento, fundándose en un dictamen emitido por los Profesores de Química aplicada y de Química analítica en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, ha declarado que la circulación del *Carburo de calcio* no envuelve peligro para las personas ni para las cosas, cuando su transporte se realiza en determinadas condiciones, invitando, por tanto, á las Compañías ferroviarias á que dejasen sin efecto sus acuerdos relativos á la tasación de dicha mercancía por las tarifas correspondientes á las materias explosivas é inflamables.

Las Compañías no han tenido inconveniente en acceder á ello, y por tal motivo, y usando de la autorización que se les ha concedido por la Dirección general de Obras públicas, han decidido incluir el *Carburo de calcio* en el grupo de las mercancías de primera clase de sus tarifas generales, á cuyos precios debe, pues, ajustarse la tasación de los transportes de dicha mercancía.

Para la admisión del *Carburo de calcio*, y de acuerdo también con la autorización gubernativa, es condición indispensable que las remesas se presenten á facturación con doble envase: el interior de hoja de lata ó plancha galvanizada, herméticamente cerrado, y el exterior de madera, para preservar el contenido de la humedad.

Madrid 8 de Febrero de 1900.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.